

## **IDE EN EL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

**Hasta el momento los “REPECOS” no pueden eludir sus efectos.**

Uno de los Regímenes que en ciertos giros empresariales para personas físicas, se ha calificado como de “bajo costo tributario y administrativo”, es el de “Pequeño contribuyente”, esto en gran medida se debe a la baja carga tributaria que había tenido hasta el 31 de diciembre de 2007 (antes de la entrada en vigor del IETU) y a su fácil manejo administrativo, permitiendo a los pequeños empresarios la disminución de sus costos.

Haciendo un poco de historia y en concreto en el Estado de Puebla, hasta el 30 de junio de 2008 los “REPECOS” enteraban sus cuotas fijas o pagos, únicamente por: ISR, IETU e IVA ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; regulados por la sección III del capítulo II del título IV de la Ley del ISR, por el artículo 2-C de la Ley del IVA, en diferentes puntos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, y en concreto también regulado por el acuerdo pactado mediante el convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que dio inicio su vigencia el 01 de enero de 1997 y que ha sufrido diversas modificaciones, entre las que prepondera la de asignar al estado la recaudación de los “REPECOS” mediante una cuota fija publicado mediante decreto el 08 de diciembre de 2005, teniendo dichos pagos el carácter de definitivos estableciendo las opciones de tributar bajo cuota fija o mediante la individualización de los cálculos sin contemplar los efectos del IDE que iniciaron el 01 de julio de 2008, pero para esto y para efectos de nuestro estudio, es muy importante analizar la regla II.5.4.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008-2009 que establece:

*“II.5.4.1 Para los efectos del artículo 2-C de la Ley del IVA, los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al Régimen de Actividad Empresarial y Profesional o al Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, según corresponda”.*

**Por lo antes aludido en dicha regla se puede ver, que la Resolución Miscelánea fiscal para 2008 con la regla antes citada, está determinando una obligación por encima de la Ley; sin dejar otra opción más que la de tributar en el esquema de cuota fija estatal que no permite acreditar o compensar impuestos federales, sin cumplir además con lo establecido en el CFF en su artículo 35 (la Resolución Miscelánea crea derechos mas no obligaciones).**

Ahora bien para efectos del mencionado IDE motivo de nuestro estudio, el pasado 01 de octubre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), misma que entró en vigor a partir del 01 de julio de 2008, gravando a una tasa del 2%, el monto de los depósitos en efectivo mensuales superiores a \$25,000.00, estableciendo además que dicha recaudación la efectuarían las instituciones financieras bajo ciertos esquemas tributarios regulados en la Ley del IDE y en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, sin excluir la figura de “REPECO”.

**La citada Ley del IDE en su artículo 8, establece:**

*“Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.*

*Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.*

*Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.*

*Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general*

*.....”*

De acuerdo al esquema establecido en el art 8, demás artículos de la ley del IDE y reglas de Resolución Miscelánea Fiscal para 2008-2009 que regulan el IDE, se contempla que en términos generales dichos lineamientos permiten a los contribuyentes, nulificar los efectos del IDE; mediante el acreditamiento, compensación o devolución, pero para el esquema de los citados “REPECOS”, dicho mecanismo resulta inaplicable insensiblemente, por lo siguiente:

Los pagos efectuados por los “REPECOS” es una cuota fija estatal integrada pagada con carácter de definitivo, sin ser un pago provisional de ISR, como lo requiere para poder acreditar el artículo 8 de la Ley del IDE citado, por lo tanto, no procedería el acreditamiento del IDE para los impuestos de los “REPECOS” , ya que dicha cuota es estatal.

El IDE no se puede compensar, debido a que antes se debe acreditar, y también debido a que la compensación procede contra contribuciones federales y no contempla contra cuotas fijas estatales.

Así mismo, cabe aclarar que inmerso en la ley del ISR y del artículo 2 C del IVA, existe el mecanismo de que los “REPECOS” pueden realizar sus propios cálculos y que esto separaría los impuestos para poder compensar, pero como se manifestó anteriormente en la regla II.5.4.1, tampoco procedería ya que pasaría al Régimen Intermedio o al de Actividad Empresarial y Profesional dejando de ser “REPECO”.

En cuanto a la devolución, hasta el momento conforme a los criterios de las autoridades Hacendarias, tampoco procedería debido a que, al no poder acreditar ni compensar previo a la devolución como lo estipula la ley del IDE, se pierde el derecho a pedir la devolución (criterio carente de fundamento establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla en su portal de internet), a lo cual dicha secretaría, está analizando la forma de solucionar dicha situación.

## **Conclusión**

**Es importante valorar si es conveniente seguir o no bajo este Régimen tributario, para evitar cargas tributarias innecesarias; debido a que hasta el momento los funcionarios, se han visto carentes de sensibilidad al no haber tomado medidas al respecto, descapitalizando a los “REPECOS” con el IDE.**

**Independientemente de los criterios de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, existe la posibilidad de la devolución, presentando el aviso correspondiente y en caso de negativa, cabe aclarar que existen los medios de defensa (recursos, juicio de amparo, etc.) y por ende se tiene la posibilidad de ejercerlos para poder eludir los efectos del IDE, debido a lo siguiente: Se están violando los Derechos Constitucionales de libertad de petición o la libertad de decidir en donde quiere tributar conforme a la Resolución Miscelánea fiscal para 2008 ya que está pasando por encima de la Ley con la regla II.5.4.1, se contempla también que se está aplicando una doble tributación al no permitir el acreditamiento, compensación ni devolución como en los demás regímenes, violando así el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art. 31 fracción IV. Solo habría que contemplar que será difícil ampararse para los “REPECOS”, debido a que dichos contribuyentes no están en posibilidades de pagar a un abogado que les ayude a promover dicho medio de defensa.**

**Fuente: GMI / David Sosa Garrido**

**Fecha: 09 de Febrero de 2009.**